

Señores

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Mag. Pon. Dr. Fernando Augusto García.

Email: rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **Contestación a la Demanda.**
Radicación: **76-001-23-33-000-2023-00733-00**
Medio de Control: **Ejecutivo Continuado de Sentencia.**
Demandante: **G. Herrera Asociados y Abogados S.A.S.**
Demandados: **instituto Nacional de Vías – INVIAS.**

Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (T), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, de conformidad con el poder conferido por el doctor **Luis Fernando Pantoja Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.203.880, quien a su vez funge en su calidad de Director Territorial (E) de la Dirección Territorial Valle del **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, conforme la Resolución número 2023 del 16 de junio del año 2023 “*Por la cual se asignan funciones a un servidor público en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS*”, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de fecha 31 de enero del año 2025 proferido por su despacho a través del cual se ordena no reponer el auto interlocutorio del 14 de agosto del año 2024 “auto que libró mandamiento de pago a favor de G. HERRERA ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S. y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS”, estando dentro del término legal conferido, procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA**, en los siguientes términos:

I. ASPECTOS PRELIMINARES.

El Auto Interlocutorio sin número, de fecha 14 de agosto del año 2024, fue comunicado por medios electrónicos por parte del apoderado de la parte demandante el día 2 de septiembre del año 2024; por lo tanto, la notificación personal del mismo se surtió el miércoles 4 de septiembre de la misma anualidad, presentándose recurso de reposición en su contra, resuelto a través del auto interlocutorio sin número del 31 de enero del año 2025.

Por lo anterior, la presente contestación, se allega en el término oportuno para su ejercicio.

II. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre El Hecho Primero: Es cierto. Lo anterior se observa de la acción primigenia en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Sobre El Hecho Segundo: Es cierto. Guarda relación con la radicación del proceso, el despacho de la magistratura asignado por reparto.

Sobre El Hecho Tercero: Es cierto.

Sobre El Hecho Cuarto: Es cierto, ello se puede constatar de la consulta realizada al aplicativo de la página de la rama judicial, así como del expediente mismo.

Sobre El Hecho Quinto: Lo expuesto en este punto, guarda relación con lo reflejado en la página 40 de la sentencia de segunda instancia proferida por el honorable Consejo de Estado.

Sobre El Hecho Sexto: Es cierto.

Sobre El Hecho Séptimo: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto se presentó cuenta de cobro ante la entidad el día 2 de julio del año 2019, no se cumplía con la plenitud de los requisitos dispuestos para la prosperidad de su solicitud conforme lo disponía el decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1, imprecisiones que le fueron puestas de presente por parte del instituto al solicitante.

Sobre El Hecho Octavo: Es cierto.

Sobre El Hecho Noveno: No le consta lo expuesto en este hecho al Instituto por no corresponder a un aspecto de su competencia o manejo, deberá acreditarlo íntegramente el accionante y el INVIAS se atenderá a lo demostrado.

En torno a lo relacionado con el derecho de crédito mencionado, pese a que corresponde a un documento que no suscribió el INVIAS, se puede observar correspondencia en la documentación adjunta con lo mencionado por el actor.

Sobre El Hecho Décimo: En torno a la realización de la liquidación de la sucesión, pese a que corresponde a un documento que no suscribió el INVIAS, se puede observar correspondencia en la documentación adjunta con lo mencionado por el actor.

Sobre El Hecho Undécimo: Sobre los aspectos jurídicos mencionados en este punto, el INVIAS no puede afirmarlos o negarlos, solo se puede manifestar respecto de la correspondencia con lo expuesto en el punto y la documentación allegada, de la cual no puede confirmar su autenticidad y se atiene a lo demostrado en este trámite procesal.

Sobre El Hecho Duodécimo: Sobre los aspectos jurídicos mencionados en este punto, el INVIAS no puede afirmarlos o negarlos, solo se puede manifestar respecto de la correspondencia con lo expuesto en el punto y la documentación allegada, de la cual no puede confirmar su autenticidad y se atiene a lo demostrado en este trámite procesal.

Sobre El Hecho Decimotercero: Es una apreciación respecto del derecho que aduce ostentar la parte accionante, aspecto que debe ser dirimido en este proceso judicial en su integridad y el INVIAS se atiene a lo que se encuentre demostrado en este asunto al respecto.

Sobre El Hecho Decimocuarto: Es cierto. Lo anterior denota admisión expresa respecto a la No acreditación de los requisitos exigidos para el pago de sentencias, conforme lo solicitado por el INVIAS de cara a lo contenido en el decreto 2469 de 2015

Sobre El Hecho Decimoquinto: Es cierto.

Sobre El Hecho Decimosexto: Lo expuesto en este punto, guarda relación con la documentación allegada al plenario.

Sobre El Hecho Decimoséptimo: NO es cierto. Tal y como se indicó en el recurso de reposición que se formuló en contra del mandamiento de pago, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, realizó pago de la sentencia a la entidad demandante de la siguiente manera:

Mediante la Resolución número 4572 del 13 de diciembre del año 2023, se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia a favor de MARIA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO y otros.

Para lo anterior, se efectuaron las consignaciones pertinentes a través de las relaciones de pago que se mencionan a continuación, en la cuenta

corriente número 06621440138 del BANCO BANCOLOMBIA, consignaciones realizadas a nombre de la sociedad G. HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con el número de NIT. 900.6701.533-7 en su calidad de cesionaria. La relación de pagos es la siguiente:

- a) 1414123 del 21 de diciembre del año 2023.
- b) 1414323 del 21 de diciembre del año 2023.
- c) 1414023 del 21 de diciembre del año 2023.
- d) 1414223 del 21 de diciembre del año 2023.
- e) 1414823 del 21 de diciembre del año 2023.
- f) 1412223 del 21 de diciembre del año 2023.

Sobre El Hecho Decimoctavo: Es parcialmente cierto. Es cierto lo relacionado con la obligación clara y expresa contenida en la sentencia proferida por el Consejo de Estado. En torno a la exigibilidad, es importante indicar, tal y como se argumentó en el hecho inmediatamente anterior, No es Exigible actualmente, al derivarse la excepción de PAGO TOTAL de la obligación.

En este hecho la parte demandante pretende hacer incurrir en un error a su señoría, cuando argumenta que la reclamación interpuesta por su parte ante la entidad INVIAS, ocurrió en debida forma desde el 2 de julio del año 2019, desconociendo la misma confesión realizada en los hechos de la solicitud que da cuenta de la acreditación de la totalidad de los requisitos establecidos en el decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1 y concordantes aplicables, tan solo hasta el día 7 de septiembre del año 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que la constancia de ejecutoria de la sentencia, tal cual lo certificó el secretario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se presentó el día 11 de octubre del año 2018, sobre la obligación contenida en la sentencia emanada en segunda instancia han operado los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción, al transcurrir más de cinco años desde su ejecutoria, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inicio de proceso ejecutivo ante su despacho, bien sea por capital o por los intereses que se pretenden.

Sobre El Hecho Decimonoveno: NO ES CIERTO. Tal y como se dio contestación a los hechos anteriores de esta demanda, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, realizó el pago del capital ordenado y contenido en la sentencia de presta mérito ejecutivo.

Mediante la Resolución número 4572 del 13 de diciembre del año 2023, se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia a favor de MARIA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO y otros.

Para lo anterior, se efectuaron las consignaciones pertinentes a través de las relaciones de pago que se mencionan a continuación, en la cuenta corriente número 06621440138 del BANCO BANCOLOMBIA, consignaciones realizadas a nombre de la sociedad G. HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con el número de NIT. 900.6701.533-7 en su calidad de cesionaria. La relación de pagos es la siguiente:

- a) 1414123 del 21 de diciembre del año 2023.
- b) 1414323 del 21 de diciembre del año 2023.
- c) 1414023 del 21 de diciembre del año 2023.
- d) 1414223 del 21 de diciembre del año 2023.
- e) 1414823 del 21 de diciembre del año 2023.
- f) 1412223 del 21 de diciembre del año 2023.

El aspecto inherente a los intereses, de conformidad con el momento de acreditación de los requisitos dispuestos en el Decreto 2469 de 2015, ocurrió solo el 7 de septiembre del año 2023, configurándose desde el día 8 del mismo mes, anualidad y no como lo pretende hacer ver el accionante.

Adicional a lo anterior, cualquier reclamación jurídica adicional a los valores ya pagados, derivados del concepto de capital y de intereses, se encuentra bajo las particularidades de la configuración de la caducidad y la prescripción al transcurrir más de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Sobre La Pretensión Primera: Se genera total oposición y debe ser negada, al existir pago total del capital contenido en la sentencia proferida que presta mérito ejecutivo, tal y como lo refleja la Resolución número 4572 del 13 de diciembre del año 2023, a través de la cual se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia a favor de MARIA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO y otros.

En cumplimiento del anterior acto administrativo, se efectuaron las consignaciones pertinentes con las relaciones de pago que se mencionan a continuación, en la cuenta corriente número 06621440138 del BANCO

BANCOLOMBIA, consignaciones realizadas a nombre de la sociedad G. HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con el número de NIT. 900.6701.533-7 en su calidad de cesionaria. La relación de pagos es la siguiente:

- a) 1414123 del 21 de diciembre del año 2023.
- b) 1414323 del 21 de diciembre del año 2023.
- c) 1414023 del 21 de diciembre del año 2023.
- d) 1414223 del 21 de diciembre del año 2023.
- e) 1414823 del 21 de diciembre del año 2023.
- f) 1412223 del 21 de diciembre del año 2023.

Sobre La Pretensión Segunda: Se manifiesta vehemente oposición y deberá negarse, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en la misma sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subdirección B del 30 de agosto de 2018 en su numeral 6 de su parte resolutoria, estableció la aplicación de los artículos 176 y 177 del CPACA, derrotero que acató el INVIAS para la liquidación y pago de la sentencia, conforme lo descrito en pronunciamiento a la pretensión primera. las disposiciones legales aplicables.
2. Al aplicar el contenido del Decreto 2469 del 2015, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, más exactamente en su capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1 “Solicitud de Pago” y el capítulo 6, artículo 2.8.6.6.2. “Tasa de Interés y Fórmula de Cálculo de Los Intereses de Mora”, en concordancia con la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de octubre del año 2018) y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de pago con la totalidad de los documentos dispuestos por el decreto 2469 de 2015 (8 de septiembre de 2023), los intereses causados y efectivamente cancelados correspondieron a 8 de septiembre del año 2023 hasta el 31 de diciembre del año 2023, ya que el periodo 13 de abril de 2019 al 7 de septiembre de 2023, correspondió a periodo muerto sin causación de intereses. (Inciso 6 art. 177 CPACA)
3. Es claro que ha transcurrido más del término de 5 años establecido legalmente para el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de sentencia, la que debe contabilizarse desde el día 12 de octubre del año 2018 al 12 de octubre del año 2023, sin que a esta fecha se

hubiese formulado la demanda ejecutiva pertinente; por lo que, han operado los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

Sobre La Pretensión Tercera: Se manifiesta total oposición y deberá negarse, teniendo en cuenta que al parecer el accionante pretende desconocer el principio constitucional de la Buena Fe, que enmarcan todas las actuaciones tanto de la administración, como de los particulares frente a esta.

Bajo el anterior entendido, los argumentos jurídicos y fácticos expuestos como argumentos de defensa en este caso particular, cuentan con el debido soporte normativo y apariencia de buen derecho, constituyen el derecho constitucional de contradicción y defensa que reviste a las partes en cualquier trámite judicial que se adelante y en el que se encuentre inmersa; por lo tanto, es reprochable la solicitud automática de imposición de sanciones de diversa índole, por la ejecución del ejercicio de contradicción y defensa pertinente.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

La sentencia proferida en segunda instancia por parte del honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, dentro del proceso de reparación directa con número de radicación 7600123310002004-05560-01 (41173), resolvió en torno a las condenas lo que se cita a continuación:

“... [.] TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENAN al Instituto Nacional de Vías – Invias- a pagar las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales:

- *A favor de Luz Nancy Segura Quintero y Humberto Salazar Cabal la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos.*
- *A favor de María Edelmira Quintero Quintero, José Leonardo Celis Segura, Claudia Alejandra Mosquera Segura y Juan David Salazar Segura la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos... [.]”*

El auto que libra mandamiento de pago, en su parte considerativa, y respecto de los intereses que presuntamente se causaron indica:

“... [.] Igualmente, una vez cotejadas si las cantidades de dinero pedidas en el escrito de la demanda ejecutiva se ajustan al monto fijado en la providencia judicial; se arriba a la conclusión de que concuerdan, por ello, se libraré el mandamiento de pago en los términos del escrito de la demanda.

Centrándonos en los intereses corrientes y moratorios, el artículo 176 del CCA 1, prescribe: “Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 177 ibidem prevé que: “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

A su turno, el inciso 5º ejusdem, “señala: Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término~~”2 .

Por su lado el inciso 6º supra establece: “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”. (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con las disposiciones en cita, las sentencias judiciales devengarán intereses corrientes durante los primeros treinta (30) días siguientes a su ejecutoria y, de allí en adelante, percibirán intereses moratorios, hasta la fecha en que las autoridades realicen el pago.

Las sumas a que resulte condenada la entidad oficial demandada devengarán intereses por espacio de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, en adelante, desde la fecha en que el ejecutante presente la solicitud de pago ante la entidad obligada.

En el caso concreto, la sentencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2018, lo cual implica que desde el día siguiente hasta el 12 de noviembre 2018 devengará intereses corrientes. En lo subsiguiente, intereses moratorios hasta el 13 de abril de 2019.

Luego se suspende la causación de intereses hasta el 1 de julio de 2019 habida consideración que la parte ejecutante presentó solicitud de pago correspondiente ante la entidad obligada el 2 de julio de 2019 y de ahí en

adelante se seguirán causando intereses hasta que el Instituto Nacional de Vías demuestre el pago judicial.

Su cuantificación se realizar al momento de la liquidación del crédito... [.]”

En concordancia con lo anterior, en la parte Resolutiva del Auto su honorable despacho contempla lo siguiente:

“... [.] 1.2. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, computados desde el 12 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2018 e intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre hasta el 13 de abril de 2019.

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2019 hasta el día en que el Instituto Nacional de Vías demuestre que ha efectuado el pago total de la obligación. ... [.]”

1. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA Y LA SUBSIDIARIA DE PAGO PARCIAL.

Ahora, dado a que el pago no se constituye “per se” como una excepción de las denominadas o clasificadas como previas, en este caso particular se debe solicitar a su honorable despacho judicial, dada la entidad e importancia del análisis preliminar de su configuración, de cara a los principios de economía y descongestión del aparato judicial, se resuelva esta solicitud conforme los siguientes aspectos contentivos de la inconformidad y que consolidan las solicitudes de No prosperidad de los puntos 1.2. y 1.3. del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago relacionados con los intereses causados y; la consecuente solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación acreditada.

El día 14 de septiembre del año 2010, el honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el curso del proceso interpuesto en ejercicio del medio de control de reparación directa con radicación número 760012331000200400556000, adelantado por María Edelmira Quintero y otros en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se profirió la decisión judicial de primera instancia.

El 30 de agosto del año 2018, el honorable Consejo de Estado, en su sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección B, con número interno 41173 se profirió la decisión de segunda instancia.

El honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del oficio número 2702 FGM 2004-05560 con destino al Invias, remite copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas, con la constancia de ejecutoria establecida **el día 11 de octubre del año 2018.**

Que, conforme las obligaciones impuestas legalmente, la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., dio cumplimiento a la exigencia de aporte y acreditación de los requisitos establecidos para la asignación de turno de pago del crédito de la sentencia condenatoria tan solo hasta **el día 8 de septiembre de 2023;** para lo anterior, encontramos que el interesado acreditó con Escritura pública de sucesión número 3183 del 28 de septiembre del año 2021 protocolizada ante la notaría Quinta (5) del círculo de Cali, en donde fue adjudicada la partida correspondiente al crédito judicial reconocido al beneficiario Juan David Salazar Segura (Q.E.P.D.) y a favor de sus herederos.

También acreditó que, los beneficiarios de la sentencia le otorgaron poder para suscribir contrato de cesión respecto de todos los derechos de crédito y acciones que se deriven de la sentencia, suscribiendo ésta, contrato de cesión de derechos de crédito del 100% de los económicos reconocidos con la sociedad G. HERRERA ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S., quien actuaría en calidad de cesionaria.

En cumplimiento de lo ordenado judicialmente **Y COMO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA,** el Instituto Nacional de Vías -INVIAS expide la Resolución número 4572 del 13 de diciembre del año 2023 a través de la cual se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia a favor de la señora María Edelmira Quintero Quintero y otros, en la que en su parte resolutive se contempla:

“... [.] RECONOCER la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$385.200.083,80), a favor de las siguientes personas y en los valores discriminados para cada uno, como beneficiarios del fallo proferido por el Consejo de Estado...”

BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PERJUICIOS MORALES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL A PAGAR
LUZ NANCY SEGURA QUINTERO	... [.]	\$78.124.200,00	\$18.175.820,94	\$96.300.020,94
HUMBERTO SALAZAR CABAL	... [.]	\$78.124.200,00	\$18.175.820,94	\$96.300.020,94
MARIA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO	... [.]	\$39.062.100,00	\$9.087.910,48	\$48.150.010,48
JOSE LEONARDO CELIS SEGURA	... [.]	\$39.062.100,00	\$9.087.910,48	\$48.150.010,48
CLAUDIA ALEJANDRA MOSQUERA SEGURA	... [.]	\$39.062.100,00	\$9.087.910,48	\$48.150.010,48

JUAN DAVID SALAZAR SEGURA (Q.E.P.D.)	... [.]	\$39.062.100,00	\$9.087.910,48	\$48.150.010,48
TOTAL PERJUICIOS	... [.]	\$312.496.800,00	\$72.703.283,80	\$385.200.083,80

... [.]”

En continuidad con el cumplimiento de la orden judicial, el Instituto efectuó la consignación en la cuenta corriente número 06621440138 de la entidad financiera Bancolombia a nombre de la sociedad hoy demandante G. HERRERA & ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.701.533.7, quien actuó en calidad de cesionaria, con las siguientes resoluciones adjuntas:

- A. 1414123 del 21 de diciembre del año 2023.
- B. 1414323 del 21 de diciembre del año 2023.
- C. 1414023 del 21 de diciembre del año 2023.
- D. 1414223 del 21 de diciembre del año 2023.
- E. 1414823 del 21 de diciembre del año 2023.
- F. 1412223 del 21 de diciembre del año 2023.

Como se puede observar, estas resoluciones contienen las obligaciones a cargo del Instituto para con la parte hoy ejecutante; que, en este sentido, fueron liquidadas conforme los argumentos jurídicos y fácticos aplicables.

Es importante tener en cuenta que, el PAGO total tal cual se describe en líneas anteriores, se tramitó a través de la Resolución número 4572 de diciembre de 2023 adjunta este comunicado.

Ahora, sobre la posibilidad de hacer ejercicio de esta excepción, tenemos que revocados los puntos 1.2 y 1.3 del numeral primero del auto recurrido y adoptada la temporalidad de causación de los intereses sobre las obligaciones adeudadas conforme lo dispuesto en la Resolución número 4572 del 2023 adjunta, encontramos que se puede dar aplicación a lo contenido en el artículo 442 del C.G.P. indica:

“... [.] Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

... [.]

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago... [.]”

El artículo 461 del C.G.P., indica:

“... [.] Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante y su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros... [.]”

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso... [.]”

Ahora, con lo relacionado a lo que se contempla como pago de la obligación, encontramos lo dispuesto en el código civil colombiano, en sus artículos 1626 y 1627 que contemplan:

“... [.] ARTÍCULO 1626. DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. ...”

ARTÍCULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN. El pago se hará bajo todos respectos de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

“El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida. ... [.]”

Los anteriores documentos, conforman un todo que acredita el cumplimiento de la orden impartida judicialmente y; por lo tanto, deberá ser reconocida en esta instancia, la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta.

Esta excepción de pago total de la obligación y la subsidiaria de pago parcial, encuentran soporte precisamente en los aspectos jurídicos y fácticos anteriores y, el aspecto inherente a los intereses pagados por INVIAS tiene sustento en lo siguiente, que también constituye la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, miremos:

2. COBRO DE LO NO DEBIDO - Argumentación Contable y Financiera Que Soporta El Pago Realizado al Demandante y La Liquidación de Intereses Reconocidos con el Pago.

Tal y como se estipula en la sentencia de segunda instancia el honorable Consejo de Estado en la Sala de lo contencioso administrativo, subsección B, de fecha 30 de agosto del año 2018, en su numeral sexto (6) de la parte resolutive, estableció de manera específica la aplicación del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo; aspecto que nos permite la aplicación normativa antes referida para la realización de la respectiva liquidación de los intereses que pudiesen llegar a producirse.

En concordancia con la orden impartida por el honorable Consejo de Estado, encontramos que para este caso se da aplicación a lo contenido en el Decreto 2469 del 2015 que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, contenido en el capítulo 5 del artículo 2.8.6.5.1. – Solicitud de pago y lo contenido en el capítulo 6 en su artículo 2.8.6.6.2.- Tasa de Interés y Fórmula de Cálculo de los Intereses de Mora.

Teniendo como fundamento las anteriores disposiciones, encontramos que la fecha de ejecutoria de la decisión que ordena el pago ocurrió el 11 de octubre del año 2018, lo anterior reflejado en el oficio número 2702 FGM 2004-05560-0 del 10 de mayo del año 2019 proferido por el secretario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; pero, esta fecha no puede ser contemplada de manera automática como la de inicio de generación o causación de intereses de plazo ni moratorios; dado que, conforme el inciso 6 del artículo 177 del CPACA, esto solo ocurre con la presentación en debida forma de la reclamación pertinente, y para este caso, dicha situación, requisito, no se presentó sino hasta el 8 de septiembre del año 2023.

Las anteriores razones, de cara a lo exigido por el Decreto 2469 de 2015, en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos para el pago de las obligaciones contenidas en sentencias, encontramos que su observancia por parte de los interesados se surtió tan solo hasta el día 8 de septiembre del año 2023, mediante el documento Radicado Número 2023E-VUVR-007082 por parte de los interesados y no como lo exponen en la solicitud interpuesta y que se refleja en el auto que libra orden de pago.

Bajo este amparo, se procedió por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la realización de la liquidación de los intereses moratorios por el lapso de seis (6) meses, causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es del 12 de octubre del año 2018 hasta el 12 de abril del

año 2019, retomándolos a partir del 8 de septiembre del año 2023 al 31 de diciembre de la misma anualidad.

Observamos entonces que, se genera un periodo muerto por la falta del cumplimiento de la totalidad de los requisitos dispuestos legalmente y a cargo de la parte interesada, esto es, desde el día 13 de abril del año 2019 hasta el 7 de septiembre del año 2023. Lo anterior, en aplicación a la exigencia normativa contemplada en el artículo 177 inciso 6 de la ley 1437 de 2011 que regula:

“... [.] Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para tal efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. ... [.]” (Negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, se tiene en cuenta que se reanuda la causación de los intereses moratorios conforme la liquidación contenida en la resolución expedida, desde el día 8 de septiembre del año 2023 hasta el día 31 de diciembre del año 2023 y así fueron pagados al demandante.

El ejecutante presentó ante el honorable T.C.A., solicitud de inicio de proceso ejecutivo seguido de sentencia, al que fue asignada la radicación número 76001-23-33-000-2023-00733-00.

Tenemos entonces que, la demanda ejecutiva y, por ende, el auto que libró mandamiento de pago, contempla de manera equivocada la causación de intereses de plazo y/o de mora, por fuera de los periodos realmente configurados, tal y como lo permitían las normas aplicables; por lo anterior, debe negarse su reconocimiento y pago en la decisión que ordene seguir adelante con la ejecución, declarando para ello prosperas las excepciones formuladas y de contera, ordenar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras.

Este periodo de interés corresponde al causado desde el 12 de octubre del año 2018 hasta el 12 de abril del año 2019 y reanudándose su causación desde el 8 de septiembre del año 2023 hasta el día 31 de diciembre del año 2023, se reitera.

Lo anterior, por existir un periodo muerto por la falta del cumplimiento de la totalidad de los requisitos dispuestos legalmente y a cargo de la parte interesada desde el día 13 de abril del año 2019 hasta el 7 de septiembre del

año 2023. Lo anterior, en aplicación a la exigencia normativa contemplada en el artículo 177 inciso 6 de la ley 1437 de 2011.

V. DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LAS OBLIGACIONES PERSEGUIDAS.

El ordenamiento interno reconoce la prescripción como. el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse dichas acciones y derechos durante cierto lapso.

Se prescribe o extingue por la prescripción, una acción o derecho, cuando ha transcurrido un periodo durante el cual no se ejercitaron las acciones propias para su reconocimiento (art. 2512 C.C) (art. 2535 C.C). A través de la prescripción extintiva, se confiere el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse pago dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos.

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere, como se dijo, el paso de cierto lapso, cuando se trate de acciones ordinarias se requerirá de diez años, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco años, como en el caso que nos ocupa.

Sin extendernos innecesariamente, en este caso particular se plantea la configuración de los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de la acción ejecutiva derivada de sentencia, si se tiene en cuenta que la decisión de segunda instancia se encontró ejecutoriada desde el día 11 de septiembre del año 2018 y sin que se hubiese formulado la acción o solicitud ejecutiva durante los 5 años subsiguientes, se estructura la prescripción y la caducidad de la acción ejecutiva que hoy nos ocupa.

Es importante indicar que, la caducidad como fenómeno jurídico de connotaciones públicas de la caducidad, corresponde a la extinción del derecho de acción por el transcurso del plazo dispuesto por ley para ello, en este evento 5 años. Esta caducidad tiene sus connotaciones, es una sanción que impone la ley por el ejercicio tardía de un derecho; es una figura de orden público y; por lo tanto, es irrenunciable; puede y debe ser declarada por el juez de oficio, al encontrarla configurada, entre otras.

VI. PRUEBAS.

A. Documentales Aportadas.

1. Documento Certificación Constancia Ejecutoria.
2. Documento Cumplimiento Requisitos Administrativos.
3. Orden de pago Claudia Mosquera.
4. Orden de pago Humberto Salazar.
5. Orden de pago José Celis.
6. Orden de pago Juan Salazar.
7. Orden de pago Luz Segura.
8. Orden de pago María Quintero.
9. Resolución número 4572 del 13 de diciembre del 2023.

B. Testimoniales Solicitadas.

Se solicita de manera respetuosa, se cite y haga comparecer a la hora que determine el despacho judicial, a la señora Contadora OLGA LUCÍA CÁCERES CORONADO, quien podrá deponer respecto de los argumentos contables y financieros, así como los legales aplicables a la liquidación realizada por el INVIAS, relacionada con los intereses liquidados y el capital pagado a los accionantes en este proceso, que constituyen las excepciones de pago total de la obligación, así como el cobro de lo no debido.

VII. PETICIONES.

De manera respetuosa, se solicita a su señoría, se NIEGUEN las pretensiones de esta demanda ejecutiva, por encontrarse acreditadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y las de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Como resultado de lo anterior, se condene en costas a la parte ejecutante.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones judiciales se recibirán en el correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co, dispuesto para tal fin por el INVIAS.

Y, de manera concomitante, también a las siguientes direcciones de correo electrónico: imacias@invias.gov.co, e irv.mac.vil@gmail.com en mi calidad

de apoderado judicial, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020. C.S.J.

Agradezco la atención prestada.



IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL

C.C. No. 93.413.516 Expedida en Ibagué (T)

T.P. No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correos Electrónicos para las notificaciones a este apoderado:

imacias@invias.gov.co e irv.mac.vil@gmail.com

Telf.: 3127378511 / 3187053658